



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00544-00
Convocante: Jamis Antonio Ramos Suárez
Convocado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de
Tierras Despojadas y Abandonadas - URT

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Una vez revisado el expediente, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo:

“Primera. – Que se declare la nulidad de la Resolución No. RB00455 del 11 de abril de 2019, expedida por la Directora Territorial Bolívar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT (...)

Segunda. – Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00061 del 3 de febrero de 2022, expedida por la Directora Territorial Bolívar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT (...) (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del

demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”. (Se resalta).

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, se surtió la conciliación extrajudicial, llegando a un acuerdo conciliatorio en audiencia de 17 de noviembre de 2022, sin embargo, una vez examinado acuciosamente el expediente, se observa que los actos administrativos atacados de nulidad, fueron expedidos en el Departamento de Bolívar, por la Directora Territorial de esa sede de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – URT, por tanto, la competencia recae, inicialmente, en los Juzgados Administrativos de ese circuito.

En este orden de ideas, se advierte que, en atención al artículo primero, numeral 1 literal b del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar), ya que, como se pudo observar, los actos administrativos fueron expedidos en ese Departamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previa las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez